

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

MERCK SHARP & DOHME (I.A.)
LLC.

Apelante

v.

WHOLESALERS GROUP, INC. y
OTROS

Apelados

KLAN201801249

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm:
SJ2018CV01697

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato, etc.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece Merck Sharp & Dohme LLC. (Merck o apelante) mediante recurso de apelación, solicitándonos que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 10 de octubre de 2018.

Previo a la consideración de los méritos de los errores señalados, corresponde dilucidar una interrogante de carácter jurisdiccional, que nos compele a desestimar el recurso por ser prematuro. Según se sabe, las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652 (2014).

I. Resumen del tracto procesal

El 28 de marzo de 2018 Merck presentó demanda por incumplimiento de contrato y cobro de dinero, acción rescisoria por fraude de acreedores y daños contra las siguientes partes: Wholesalers Group Inc. h/n/c Droguería Bayamón, Inc. (Wholesalers); Juan E. Ortiz

Negrón (Ortiz Negrón); Aida Mercedes Ferrer García (Ferrer García); la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Ortiz Negrón y Ferrer García; Multy-Medical Facilities Corp.; Marketing Small Business Finance Corp (Marketing); Caribe Federal Credit Union (Caribe Federal); MAS Group LLC (MAS) y; Fideicomiso Ortiz Ferrer (Fideicomiso).

Luego de que el TPI atendiera varios asuntos procesales, el codemandado Ortiz Negrón presentó una moción de desestimación esgrimiendo que la demanda no aducía hechos constitutivos de una causa de acción. A su vez, el demandado Wholesalers presentó una solicitud de desestimación arguyendo que la acción de cobro entablada se encontraba caduca. Los demás demandados también presentaron peticiones de desestimación. El apelante se opuso a cada una de las mociones de desestimación, lo que dio lugar a que el TPI ordenara la celebración de una vista para escuchar a las partes y dirimir las controversias.

Celebrada la vista para considerar los planteamientos sobre desestimación, el foro primario emitió la sentencia apelada, el 2 de octubre de 2018, notificada el 12 de octubre del mismo mes y año,¹ determinando lo siguiente:

...la demanda en cobro de dinero contra Wholesalers caducó por haber sido entablada dos años después del término prescriptivo de cinco (5) años que dispone el actual artículo 940 del Código de Comercio, 10 LPRA 1902; (2) la acción en fraude de acreedores caducó por haber sido entablada un año después del término de caducidad de cuatro (4) años del Artículo 1251 del Código Civil, 31 LPRA 3500; (3) tomando como ciertos los hechos bien alegados en la demanda de epígrafe, la misma no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en fraude de acreedores contra ninguno de los codemandados y muy en particular contra MAS, Marketing, Caribe Federal y el Fideicomiso.

De conformidad, el foro apelado desestimó la demanda, con perjuicio.

¹ Según consta del Apéndice II, página 14-15, a pesar de que del archivo en autos de copia de la sentencia se desprende que la sentencia fue notificada el 10 de octubre de 2018, fue notificada el 12 de ese mismo mes y año.

Insatisfecho, **el apelante presentó moción de reconsideración ante el TPI el 26 de octubre de 2018**. Del expediente del recurso ante nuestra consideración, ni del Sistema de Tribunales, **se desprende que dicha moción haya sido resuelta**.

Aún pendiente la determinación del TPI sobre la moción de reconsideración presentada por Merck, éste acudió ante nosotros mediante recurso de apelación el 9 de noviembre del 2018.

II. Derecho aplicable

A. Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración.² En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración de la sentencia, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

Nuestro foro de mayor jerarquía ha establecido que, *una vez presentada de manera oportuna* (la moción de reconsideración), **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración**. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 2018 TSPR 178

² 32 LPRA Ap. V, R. 47.

(2018); *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015). (Énfasis provisto).

Es decir, contrario a lo que ocurría bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción, **ahora la mera presentación oportuna de la moción de reconsideración, que cumpla con los requisitos dispuestos por la Regla 47, supra, paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y comenzará a transcurrir una vez se resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración.** *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra.* (Énfasis provisto). *Salvo mociones escuetas y sin fundamento de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla.* *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra,* según cita a Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, p. 1366.

De lo que se sigue que ya no resulta necesaria ulterior evaluación de la actuación del tribunal sentenciador a los efectos de considerar si la moción de reconsideración paralizó o no el término, o cuándo se notificó, si la consideró o no. *Íd.* El efecto de paralización de los términos para acudir en alzada una vez presentada la moción de reconsideración se activa en tanto cumpla con las especificaciones que la propia norma de Procedimiento Civil establece. *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra.* Presentada una oportuna moción de reconsideración en cumplimiento con la referida Regla, quedarán suspendidos todos los términos para recurrir en alzada al Tribunal de Apelaciones para todas las partes. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra.*

No existe duda alguna de que una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro. *Mun. De Rincón v. Velázquez Muniz, supra. (Énfasis provisto). Es suficiente ahora la presentación de la moción y todo recurso apelativo antes de su resolución ante el Tribunal Apelativo deberá desestimarse por prematuro, ya que para que el Tribunal Apelativo pueda considerar el mismo, es necesario que la determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre la moción de reconsideración sea notificada correctamente a todas las partes como requisito insoslayable y sine qua non del debido proceso de ley. Íd. (Énfasis provisto).*

Es preciso aclarar que, si el escrito de apelación fue presentado en un momento previo a que se presentara una moción de reconsideración, entonces se entiende que el TPI no tiene jurisdicción para atender el asunto ante su consideración, y correspondería al foro intermedio resolver el asunto ante su consideración. Pero de haberse presentado la moción de reconsideración ante el TPI, (cumpliéndose con los requisitos que surgen de la Regla 47, *supra*), en un momento previo a la presentación del recurso de apelación, entonces resultará preciso esperar a que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración, y correspondería al Tribunal de Apelaciones desestimar la apelación por resultar prematura. *Íd.*

Por último, no se puede perder de perspectiva que, *la adjudicación de una moción de reconsideración es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues ésta incide en los términos que poseen las partes*

para acudir en alzada. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245 (2016).

B. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra*.

D. Desestimación

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un

auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

El tracto procesal expuesto no deja espacio a dudas, en el caso ante nuestra consideración el apelante presentó una solicitud de reconsideración ante el TPI el 26 de octubre de 2018, que aparenta encontrarse en estado de suspenso, en tanto no ha sido resuelta. Merck presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración el 9 de noviembre del 2018, en fecha posterior a que solicitara reconsideración ante el TPI, pero antes de su adjudicación.

Como explicáramos, la oportuna presentación de la moción de reconsideración por el apelante tuvo el efecto de paralizar automáticamente el término que la ley le concede a las partes para solicitar la intervención de este foro intermedio sobre cualquier recurso, y nos privó de jurisdicción para poder examinar el recurso de apelación. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra*. Precedido el recurso de apelación por la moción de reconsideración, resulta necesario que el TPI solucione el asunto ante su consideración, para que entonces adquiramos jurisdicción sobre cualquier procedimiento apelativo.³ *Íd.*

De lo anterior se debe colegir que, una vez el foro primario actúe con relación a la moción de reconsideración pendiente, y el dictamen sea notificado a todas las partes, **entonces el término para poder recurrir ante este foro intermedio comenzará a discurrir**. Huelga aclarar que lo antedicho no prejuzga, ni sugiere determinación alguna sobre los méritos de la petición de reconsideración aún no resuelta.

Por los fundamentos antes descritos, se desestima el recurso solicitado por resultar prematuro. Se devuelve al Tribunal de Primera

³ De haber presentado el apelante su recurso de apelación **antes** que la moción de reconsideración, entonces sí hubiésemos tenido jurisdicción para atender su reclamo, pues los asuntos ante el TPI se entenderían paralizados. Ver, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra*.

Instancia para que una vez resuelva la petición de reconsideración presentada por el apelante el 26 de octubre de 2018, y se notifique tal dictamen, de aún requerirlo la parte afectada, pueda acudir ante este foro.

Se ordena a la Secretaría el desglose del apéndice que se incluyó con el escrito de apelación.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones